



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-199/2022

PARTE ACTORA: ZITO ERNESTO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS
OLVERA CRUZ Y FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Zito Ernesto Reyes**² en el sentido de **confirmar** el segundo dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan³, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ADULTO MAYOR Y ¿QUÉ?”**, con número de folio: **IECM-DD-16-00624/22** correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco⁴ conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

² En adelante *“parte actora”*.

³ En adelante *autoridad responsable* u *órgano dictaminador*.

⁴ En adelante *Unidad Territorial*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁸.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁹ establecidos en la

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.

⁸ En adelante *Convocatoria*.

⁹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*¹⁰, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró en la *Unidad Territorial* el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**ADULTO MAYOR Y ¿QUÉ?**”.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre ellos, el relativo al folio **IECM-DD16-00624/22** recaído al proyecto: “**ADULTO MAYOR Y ¿QUÉ?**”, cuyo sentido fue negativo.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

¹⁰ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

h. Escrito de aclaración. Inconforme con la dictaminación, en su oportunidad, la *parte actora* **presentó escrito de aclaración** ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

i. Redictaminación (acto impugnado). De conformidad con la *Convocatoria*, el doce de abril, fue publicada la re-dictaminación identificada con la clave **IECM-DD16-00624/22**¹¹, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la *parte actora* al calificarlo negativamente.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de carecer de exhaustividad.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado en funciones de Presidente Interino** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-199/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1075/2022** signado por el Secretario General de

¹¹ En adelante *acto* o *re-dictamen impugnado*.



este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/1074/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación. El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia

participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la re-dictaminación del proyecto: “**ADULTO MAYOR Y ¿QUE?**” identificado con el folio **IECM-DD16-00624/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el que se determinó **negar su viabilidad**.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁴; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los

¹² En adelante *Constitución Federal*

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

¹⁵ En adelante *Ley de Participación*.

presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁶.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada, ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días

¹⁶ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos - en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el **mismo dieciséis de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de este año, es decir, se trata de la persona que es proponente del proyecto declarado inviable.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁸, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado y re-dictaminado negativamente y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de ella, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal a controvertir el nuevo dictamen emitido como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

6. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen impugnado y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o bien, modificar el sentido del mismo, esto es así, pues los proyectos dictaminados de manera favorable serán votados de forma electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de forma presencial el uno de mayo siguiente.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y agravios

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la

¹⁹ Consultable en: www.tecdmx.org.mx/

lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior* **4/99** publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”²⁰.

Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* impugna el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por la *autoridad responsable*, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**ADULTO MAYOR Y ¿QUE?**”, con número de folio: **IECM-DD16-00624/22**.

En ese sentido, la *parte actora* hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran comprendidos en los siguientes:

1. El re-dictamen **carece de una debida fundamentación y motivación**, pues la *autoridad responsable* tiene la obligación de fundar y motivar su determinación, sin embargo, ello no fue así, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, ya que el órgano dictaminador inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

- 2. Inobservancia del principio de exhaustividad.** El Órgano Dictaminador omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio.

Lo anterior, puesto que en la segunda dictaminación la *autoridad responsable*, en el rubro de factibilidad y viabilidad **técnica**, solo refiere que no hay suficientes datos, afirmación que, desde la perspectiva de la *parte actora*, resulta vaga, genérica e imprecisa, pues debió especificar qué datos faltan, al no haberlo hecho le genera incertidumbre dejándolo en estado de indefensión.

Por cuanto al rubro de factibilidad y viabilidad **jurídica**, en la segunda dictaminación el órgano dictaminador sostuvo que el proyecto no describe con detalle las acciones a desarrollar en la unidad territorial, lo cual, al parecer de la *parte actora* resulta inexacto, puesto que en la descripción de su proyecto expone de manera clara a quien va dirigido el proyecto y cuál es su objetivo.

La **pretensión** de la *parte actora* es que se revoque el segundo dictamen de viabilidad y factibilidad, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“ADULTO MAYOR Y ¿QUE?”**, con número de

folio **IECM-DD16-00624/22**, y en plenitud de jurisdicción se declare viable y pueda ser votado en la Consulta.

La **causa de pedir** la sustenta en que la *autoridad responsable* no fundó ni motivó debidamente las razones por las que determinó como inviable el proyecto referido e inobservó el principio de exhaustividad, omitiendo llevar un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.

A partir de la lectura de los agravios, se advierte que la **litis** consistirá en resolver si la *autoridad responsable* no fundó ni motivó debidamente el re-dictamen del proyecto específico que alega la *parte actora*; si esta no fue exhaustiva, y por tanto procede su revocación.

En ese sentido, toda vez que los motivos de agravio se encuentran relacionados con la **indebida fundamentación** y **motivación** del *acto impugnado*, estos se analizarán de manera conjunta, sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizarlo de esta forma, ya que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos.

Metodología que no genera afectación alguna a las *partes actoras*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²¹**.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, -en particular lo relativo a la dictaminación y re-dictaminación- así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad, que comprende la obligación de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

I. Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, párrafo primero de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el párrafo tercero del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También, establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo, se prevé que cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el párrafo quinto del artículo 117 de la ley citada se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten; o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan; incluso, si se

cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo.

1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta; entre ellas, la convocatoria.

2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación*, en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas; para ello, contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar, que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen en ella; también, se



asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el *Instituto Electoral*, de manera presencial o digital.

4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado, prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto; para lo cual, deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto, ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma ley, prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial;

pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f) de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores; también, se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

1. Obligación general.

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de

las personas gobernadas, se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes²², la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

²² Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

2. Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, representantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de las alcaldías respectivas.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera

de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma *Convocatoria* se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “*Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera*”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica.
- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo

de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

3. La etapa de validación como acto complejo.

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía Federal **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de

dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4. Inconformidades.

En la Base Cuarta de la *Convocatoria*, se estableció que del cuatro al seis de abril las personas proponentes de aquellos



proyectos que sean dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo, que tal autoridad lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y procederá a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—.

Asimismo, en términos de la *Convocatoria*, las personas que hayan presentado proyectos para la *Consulta*, cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrían pedir que el órgano dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes — en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar, según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²³.

II. Caso concreto

Previo a analizar el fondo del asunto, cabe mencionar los documentos aportados por la *parte actora* a fin de sustentar su dicho; en ese sentido, en autos obra copia simple del Formato F2, Dictamen de proyecto específico con folio de identificación: IECM-DD16-00624/22, de ocho de abril pasado —segundo dictamen—.

Documental que se le da valor probatorio en términos de la **jurisprudencia 11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS**

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE²⁴, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido.

Documento que además es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral* — <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>—, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”²⁵.

Por lo expuesto, con base en la copia simple, así como en la página de internet del *IECM*, este Tribunal tiene certeza del contenido del re-dictamen materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁵ Consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Ahora bien, para efectos de dar claridad a este fallo, resulta importante señalar la descripción del proyecto denominado: **“ADULTO MAYOR Y ¿QUE?”**, propuesto por la *parte actora*; a saber:

2.2 Describa, en forma clara y precisa en qué consiste el proyecto: EL PROYECTO CONSISTE EN PROMOVER ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO RECREATIVAS PARA LOS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE SAN LORENZO HUIPULCO EXCLUSIVAS PARA EDADES DE 60 AÑOS Y MAS, CON EL FIN DE GENERAR ACTIVIDADES FISICAS E INTELECTUALES MISMAS QUE FAVORECEN A LA CALIDAD DE VIDA, QUE ES UN INSTRUMENTO PARA MEJORAR LAS FUNCIONES CAARDIORRESPIRATORIAS (SIC), MUSCULARES Y FUNCIONALES, QUE MANTIENEN FUNCIONES MOTRICES Y DE HABILIDADES PROMOVRIENDO UNA VIDA DIGNA.

Por lo que respecta al análisis realizado por la *autoridad responsable* en cada uno de los rubros de viabilidad, se tiene:

Factibilidad y viabilidad técnica: Si () No (X)

- No hay datos suficientes.

Factibilidad y viabilidad jurídica: Si () No (X)

- El proyecto no describe con detalle las acciones a desarrollar en la unidad territorial (HC3/40MB).

Factibilidad y viabilidad ambiental: Si (X) No ()

- Los materiales e insumos no representan riesgos y se recomienda que sea amigable con el medio ambiente.

Factibilidad y viabilidad financiera: Si (X) No ()

- Cantidad al alcance financiero.

Finalmente, no pasa desapercibido, que en los dictámenes se deberá considerar si los proyectos tienen un impacto comunitario o no, pues el espíritu del presupuesto participativo es justamente la implementación de acciones que beneficien a la colectividad.

En ese sentido, la *autoridad responsable* consideró lo siguiente:

Re-dictamen

Formato F2 (Dictamen)
Folio: IECM-DD16-00624/22

5.5 El proyecto está orientado a:		
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Sí (X)	No (XX)
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí (X)	No ()
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Sí (X)	No ()
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :	Sí ()	No (x X)
5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:		

De lo anterior, se puede observar que el Órgano dictaminador estimó que el proyecto genera soluciones a problemas de interés de la *Unidad Territorial*, fortalece las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan en ella e incentiva su participación, no obstante a ello, llega a la incongruente conclusión de que no tiene un impacto comunitario, sin motivar dicha determinación -sin embargo, la *parte actora*, no se pronunció ni controvertió dicho rubro, por lo que el mismo no será analizado-.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, la *parte actora* acude ante este *Tribunal Electoral* a fin de impugnar el re-dictamen recaído a su proyecto, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, pues la *parte actora*, se duele de que la *autoridad responsable* omitió llevar un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con la finalidad de reformular el dictamen primigenio.

Aunado a ello, manifiesta su desacuerdo en la fundamentación y motivación de los rubros de viabilidad de jurídica, así como, técnica; por cuanto hace a la **viabilidad jurídica** señala que lo sostenido por la *autoridad responsable* resulta inexacto, al estimar que, en la descripción de su proyecto, claramente expone a quién va dirigido y cuál es el objetivo del mismo.

Por lo que respecta a la **viabilidad técnica** refiere que los razonamientos expuestos en el *acto impugnado* son vagos, genéricos e imprecisos, al no especificar los datos que hacen faltan, lo cual le deja en un estado de indefensión, máxime que desde su perspectiva el proyecto es claro.

Al respecto este *Tribunal Electoral* advierte que, si bien los agravios de la *parte actora* resultan **fundados**, estos son **insuficientes** para revocar el re-dictamen emitido por la *autoridad responsable*, tal y como se explica a continuación.

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Factibilidad y viabilidad técnica.

Como se precisó con anterioridad, el Órgano dictaminador en el re-dictamen estableció que el proyecto propuesto por la

parte actora no era factible y viable técnicamente, puesto que “NO HAY DATOS SUFICIENTES”, sin abundar ni señalar qué datos eran necesarios para el estudio y análisis del proyecto.

Asimismo, de la revisión del segundo dictamen se desprende que el Órgano dictaminador basó su actuar con fundamento en los artículos 116, 117, 118, 119, 120 inciso d), 124 fracción VII, 125 fracción III y 126 de la *Ley de Participación*, estos, resultan genéricos, aunado a que no señaló por qué son aplicables al caso concreto.

Factibilidad y viabilidad jurídica.

Por lo que hace a dicho rubro, el Órgano dictaminador estableció que “*EL PROYECTO NO DESCRIBE CON DETALLE LAS ACCIONES A DESARROLLAR EN LA UNIDAD TERRITORIAL*”.

De igual manera, respecto a dicho rubro, la *autoridad responsable* no motivó de manera precisa su determinación puesto que fue genérica al momento de señalar las razones por las cuales no era viable jurídicamente el proyecto de la *parte actora*.

Sumado a que tal y como aconteció en el análisis de factibilidad y viabilidad técnica el Órgano dictaminador basó su actuar en el mismo articulado sin especificar la razón por la cual resultaban aplicables dichas disposiciones al caso concreto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación*, los Órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que de manera clara y puntualmente exprese la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

De ahí que sea dable considerar que, si bien la *autoridad responsable* no fundó, ni motivó de manera correcta y exhaustiva su actuar, es que se estiman **fundados** los agravios hechos valer por la *parte actora*, pero **insuficientes**, para revocar **el segundo dictamen**, por las razones que se expresan a continuación.

Como se ha manifestado con antelación, la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñada para ser emitida por un órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su *expertise*, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

Al respecto, se advierte que el Órgano dictaminador señaló que la información proporcionada por la *parte actora* no

resultaba suficiente. Postura con lo cual coincide este *Tribunal Electoral*.

Ello pues de la lectura de la descripción del proyecto no se desprende la existencia de un plan de trabajo y/o un cronograma de actividades para la etapa de ejecución; tampoco es posible obtener información que permita responder a preguntas básicas -: ¿qué?, ¿cómo? y ¿dónde?- respecto a la implementación, lo cual, no abona a la certeza, pudiendo traer incluso retrasos en el inicio y/o desarrollo de las actividades, máxime si se considera que estas se tendrán que desarrollar en el mismo año fiscal en que se elijan.

Así, la forma tan genérica en que se presenta -describe- el proyecto que se analiza, impide contar con elementos mínimos de certidumbre respecto a la forma en que se pretende llevar a cabo y consecuentemente, priva de las herramientas o insumos necesarios al órgano dictaminador que le permita abundar o conocer los detalles del proyecto y estar en condiciones de determinar la factibilidad y viabilidad.

De tal suerte que, tales circunstancias, permiten a este *Tribunal Electoral* arribar a la conclusión de que los términos genéricos en que se planteó el proyecto constituyen en sí mismo un obstáculo y dificulta su análisis a través de elementos objetivos para determinar su viabilidad, pues al no estar plenamente definidas las acciones requeridas para la aplicación del mismo, no hay certeza de que se pueda llevar a cabo su implementación.

Ya que tal y como se señaló con anterioridad, la propuesta de la *parte actora* adolece de una explicación sustancial de la operatividad que se pretende del mismo.

En conclusión, dado que la *parte actora* no aportó los elementos mínimos para que el *órgano dictaminador* pudiera advertir si se cumplen con todos los aspectos de viabilidad del Proyecto —en vía de redictaminación (aclaración)—, es que a través del presente juicio electoral se confirma el dictamen negativo del proyecto “*ADULTO MAYOR Y ¿QUE?*”. Similar criterio fue adoptado por este *Tribunal Electoral* en el diverso **TECDMX-JEL-150/2022**.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.



En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el redictamen del proyecto “*ADULTO MAYOR Y ¿QUE?*”, para la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, Clave 12-153.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”